

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00159 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Elkin Martín Herrera Caro y otros
Accionado	:	E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana Llamada en garantía: Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S. Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

TIENE POR NOTIFICADO
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1. El señor Elkin Martín Herrera Caro y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.
2. En auto de 16 de octubre de 2013 (fls. 69-70, c. 1) se admitió la demanda.
3. La demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana fue notificada por correo electrónico del contenido del auto admisorio (fls. 77-78, c. 1), quien contestó oportunamente la demanda y llamó en garantía a Ecoopsos ESS EPS-S hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
4. Por auto de 15 de julio de 2015¹ se aceptó el llamamiento en garantía que la demandada hiciera a Ecoopsos ESS EPS-S hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S. El 21 de abril de 2016 se notificó mediante correo electrónico a la llamada en garantía, quien contestó la demanda el 13 de mayo de 2016, formulando excepciones²
5. Por auto de 15 de julio de 2015³ se admitió la reforma de demanda presentada el 19 de enero de 2015 (fls. 114-128, c. 1).
6. El 8 de febrero de 2017⁴ se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 25 de mayo de 2017, oportunidad en la cual se aceptó el llamamiento en garantía que el Hospital Universitario de la Samaritana hiciera a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

¹ Folios 130-132, c. 1

² Folios 156-167, c. 1

³ Folio 133, c. 1

⁴ Folios 212-213, c. 1

Radicado: 1100133360352013 000159 00
Dte: Elkin Martín Herrera Caro y otros
Ddo: E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana y otros
Medio de control: Reparación Directa

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue los mandatos especiales para incoar este medio de control que indiquen en forma correcta el nombre de la occisa.

TERCERO: ÍNTESE a la parte demandante para que dentro del término de **diez (10)** días acredite que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los señores José Martín Herrera y Elkin Martín Herrera Caro, so pena de declarar terminado el proceso respecto de los mismos.

CUARTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de excepciones presentado por el abogado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520130024900
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Herminda Sánchez de Forero
Accionado	: Distrito Capital – Secretaría de Salud – EPS Salud Total

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Una vez notificada EPS SALUD TOTAL de la presente demanda y vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

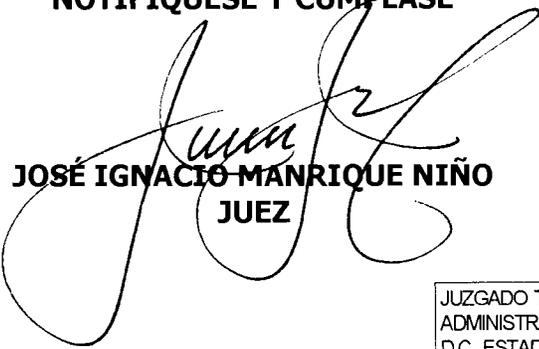
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **4 marzo de 2020 a las 10:30 am**. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	1100133603520130028100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Sebastián Orozco Vargas y otros
Demandada:	Alcaldía de Bogotá y otros

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención la constancia secretarial que antecede (Fl.462), el Despacho **FIJA** para el **9 de octubre del 2019 a las 02:30 pm** la audiencia de pruebas.

A la referida diligencia deberán comparecer el funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realizó el dictamen pericial, los testigos solicitados por la parte demandante, así como el demandante, con el fin de surtir la contradicción de la pericia obrante en el expediente, y se escuchen las declaraciones y el interrogatorio de parte decretados. Para el efecto, la parte demandante deberá prestar toda la colaboración a fin de garantizar la presencia de cada persona.

Así mismo, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de que la Secretaría Distrital de Gobierno y de Movilidad, remitan al proceso los documentos o información requerida en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 20130045900
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Francisco Javier Muñoz y otros
Accionado	:	Empresa Social del Estado – Hospital Engativá II Nivel y otros

AUTO TRÁMITE

Este Despacho, el 20 de marzo de 2019 estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende se declaró impedido para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, declaró infundado el impedimento formulado, por los siguientes motivos:

"De manera, que al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento formulado.... Por lo que de dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto."

En consecuencia, el proceso fue remitido e ingreso al Despacho el 30 de julio de la misma anualidad.

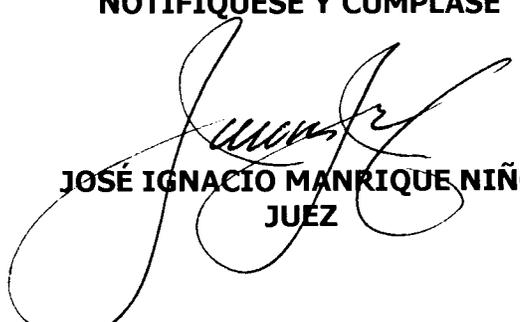
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a las partes de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingresar el proceso para **CONTINUAR** el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00528 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Willinton Leovigildo Rodríguez Cortes
Accionado	:	Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. Llamado en garantía: La Previsora S.A.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001 3336 035 2014 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONY MAURICIO ÑUSTES ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado del demandante Jhony Mauricio Ñustes Echeverry, el 28 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida en audiencia del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se RECHAZO la demanda por haberse configurado la caducidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 en concordancia con el artículo 247 del CPACA y dado que el recurso fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído proferido en audiencia del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 20140009400
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Kevin José Ortega Socarras
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO TRÁMITE
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte demandante allegó incidente de liquidación de perjuicios (Fls. 2-6 c/incidente) en donde señaló que los perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Kevin José Ortega Socarras correspondían a \$ 349.644.077,06.

La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante memorial (Fls. 8-9 c/ incidente) se opuso al incidente de liquidación, dado que el monto referido en el mismo no tenía fundamento y carecía de pruebas.

En consecuencia y ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante respecto a la imposibilidad de obtener la valoración médica a Kevin José Ortega Socarras tendiente a establecer la disminución de su capacidad laboral a través de Sanidad Militar, es pertinente ordenar que dicho extremo de la litis realice a su costa todas las gestiones necesarias para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca valore al actor. Para el efecto se otorgará el término de tres (3) meses.

La anterior decisión se adoptada con el objetivo de lograr dar cumplimiento al principio de justicia material y por cuanto para tazar los perjuicios en casos de lesiones físicas, es indispensable contar con un estudio técnico que establezca la disminución de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se realice la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Kevin José Ortega. Para el referido trámite se le otorga el término de tres (3) meses

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingresar el proceso para **CONTINUAR** el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE-NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00188 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Walter Andrés Rodríguez Vásquez y otros
Accionado	:	Secretaría de Salud de Bogotá y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento..."

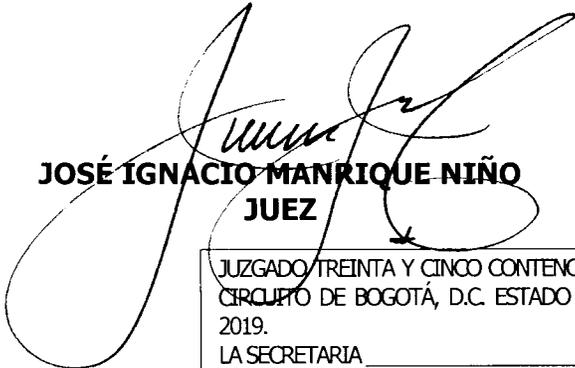
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00217 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Nuri Cristina Urrutia Ocampo y otros
Accionado	:	E.S.E. Hospital de Suba II Nivel

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento..."

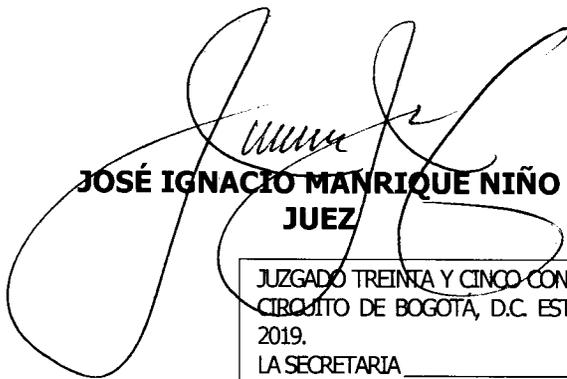
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001 3336 035 2015 00234 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA FLOR SABOGAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la demandante Blanca Flor Sabogal González, el 13 de mayo de 2019, complementado mediante memorial del 15 de mayo de 2019 interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se declaró probada la excepción de ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional y se negaron las pretensiones de la demanda notificada mediante correo electrónico el dos (2) de mayo de esta anualidad (fl. 174 C1).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA y dado que el recurso fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Blanca Flor Sabogal González, contra el proveído treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró probada la excepción de ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional y se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00372 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Biosistema Ingenieria Medica S.A.S.
Accionado	:	Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento..."

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001 3336 035 2015 00664 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO SCALA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

ACALARACION SENTENCIA

El apoderado de la parte demandada allegó memoriales el 2 de abril de 2019¹, mediante los cuales solicita se aclare la sentencia, en razón a que en el numeral "VI. CONDENA EN COSTAS" se condenó al pago de agencias en derecho y no obstante lo anterior en el numeral tercero de la parte resolutive resuelve no condenar en costas a la parte demandante.

La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 *ib*, al establecer que:

"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." (Se subraya).

Por tanto, como la sentencia fue proferida el 29 de marzo de 2019 (fls. 344 a 355 C. 1) notificada mediante correo electrónico el 1 de abril de 2019 y el escrito solicitando la aclaración se radicó el 2 de abril de 2019, esto es, en el término dispuesto para tal fin.

En consecuencia, como quiera que en la parte resolutive de la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se incurrió en una imprecisión respecto de la condena en costas, se procederá a su corrección.

Igualmente se precisará que el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, ha de ser en los términos y con los efectos establecidos por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARASE lo concerniente a la condena en costas dispuesta en la parte resolutive de la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia quedará así:

¹ Folios 362 y 363 C. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

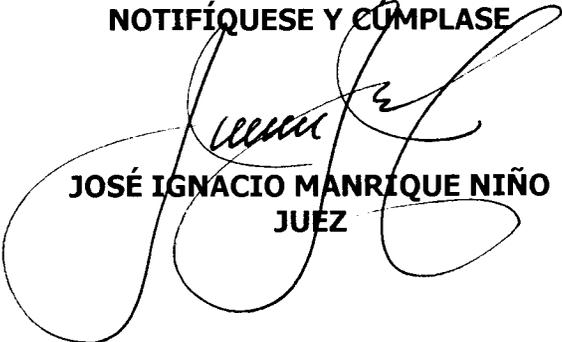
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 110013336035 20150052500
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Iban Smith López Bonfin
Accionado	: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

AUTO PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Toda vez que el 29 de mayo del 2019 este Despacho profirió fallo condenatorio y las partes demandadas interpusieron recurso de apelación, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación para el día **11 de octubre de 2019 a las 09:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520150076100
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Alba Lucia Bolívar
Accionado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificadas cada una de las entidades demandadas en debida forma y una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

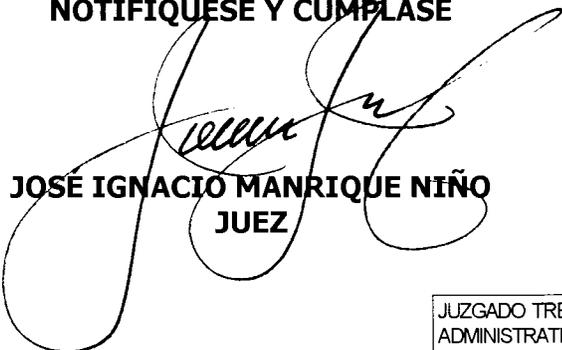
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **26 de febrero de 2020 a las 10:30 am**. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. En caso que tenga ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001 3336 035 2015 00773 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CORPORACION MOVIMIENTO ROCK POR LOS DERECHO HUMANOS DE CIUDAD BÓLIVAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE GOBIERNO

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la demandante Corporación Movimiento Rock por los Derechos Humanos de Ciudad Bolívar, el 15 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y que fue notificada mediante correo electrónico el dos (2) de mayo de esta anualidad (fl. 785 C1).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA y dado que el recurso fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

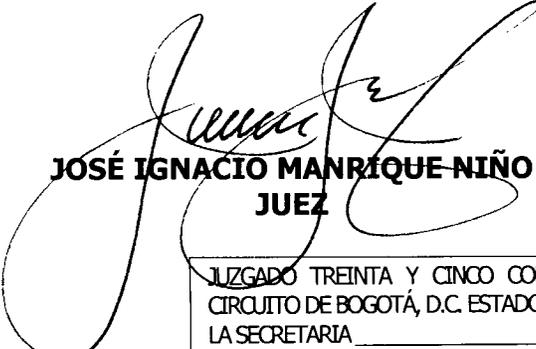
Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Corporación Movimiento Rock por los Derechos Humanos de Ciudad Bolívar, contra el proveído de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520150084700
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Luis Geovanni García Vásquez y otros
Accionado	: SALUDCOOP EPS y otros

AUTO ORDENA ENTREGA TRASLADOS

Revisada de manera exhaustiva el expediente se observa que el 17 de agosto de 2016, se envió mensaje de datos al correo electrónico de las entidades demandadas incluida SALUDCOOP EPS en Liquidación, notificándolas de la admisión de la demanda (fls. 274-265), pero no se evidencia el envío de los traslados a la referida EPS, tal como lo dispone el artículo 199 inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como quiera que la notificación de la demanda es un acto complejo, que requiere no solo del envío por correo electrónico del auto admisorio, sino de la entrega en físico de los traslados para que se entienda surtida en debida forma, y con el fin de evitar una nulidad proceso y garantizar el derecho al debido proceso y defensa, se le impone la carga a la parte demandante, para que envíe el traslado físico de la demanda junto con copia del auto que la admitió y el presente auto, a la dirección de notificación de SALUDCOOP EPS en Liquidación, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar el trámite ante este Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

Una vez SALUDCOOP EPS en Liquidación cuente con los traslados referidos, tendrá el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición de acuerdo a los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

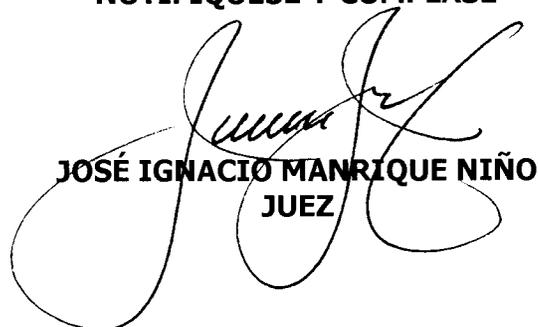
Ref. Proceso	:	11001333603520160001200
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Wilmer Miguel Granja Vargas
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional

AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, se fija para el **9 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m** la celebración de la audiencia de pruebas.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00196 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Sonia Jazmín Rojas González y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento..."

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MARRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001333603520160011200
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Olga Lucia Quiroz y otros
Accionado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR
PROGRAMA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 2 de julio de 2019, el Magistrado Carlos Alberto Vargas de la Sección Tercera de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 276-280), confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 22 de mayo de la misma anualidad mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Grupo de Ingenieros de Colombia.

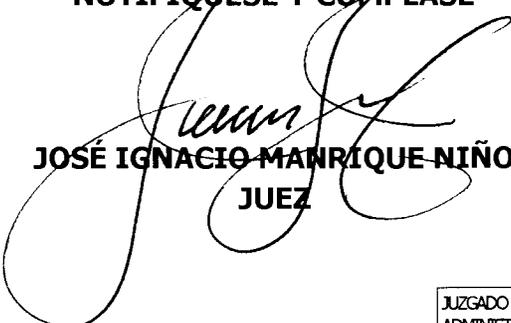
En consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **26 de febrero de 2020 a las 09:00 am.** Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otra parte, las entidades públicas deberán allegar copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001 3336 035 2017 00038 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	YINED MAGNOLIA COY CONTRERAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la demandante Yined Magnolia Coy Contreras, el 15 de julio de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y que fue notificada mediante correo electrónico el dos (2) de julio de esta anualidad (fl. 366 C1).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA y dado que el recurso fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

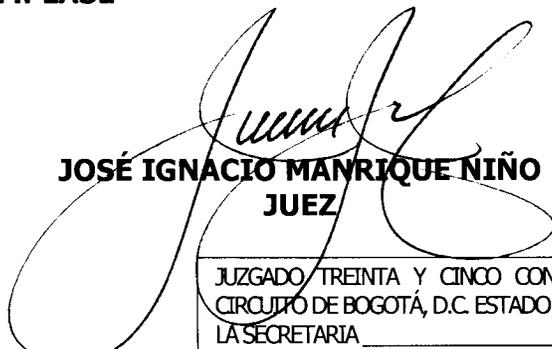
Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Yined Magnolia Coy Contreras, contra el proveído de veintiocho (28) de junio de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520170007900
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Misael Quiroga Morales
Accionado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada las entidades demandadas en debida forma y una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

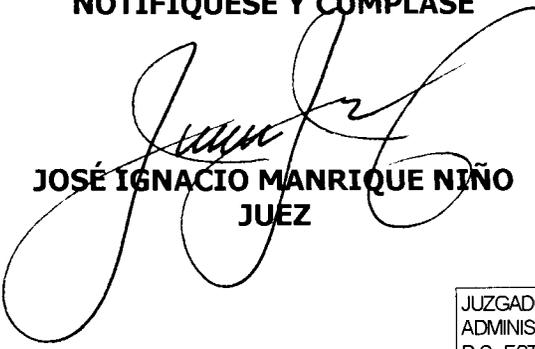
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **1 marzo de 2020 a las 09:00 am**. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	: 11001 3336 035 2017 00213 00
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Gentil María Papamija y otro
Accionado	: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud Saludcoop E.P.S. – Cafesalud E.P.S. – Medimas E.P.S. S.A.S. o quien haga sus veces

CONCEDE TÉRMINO

1. Mediante proveído de 7 de marzo de 2018¹ se inadmitió la demanda. La apoderada de la parte demandante el 23 de marzo de 2018, esto es, oportunamente allegó escrito subsanatorio – folios 75-78, cdno. 1.
2. Revisado el plenario, se avizora que el poder que obra a folio 1 no incluye todas las entidades aquí demandadas.
3. En la demanda no se hace la imputación fáctica respecto de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.²

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue mandato especial para incoar el medio de control que se pretende, incluyendo la totalidad de las entidades demandadas. (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).

Asimismo, dentro del término concedido se han de adecuar los hechos de la demanda en lo referente a la imputación fáctica respecto de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
 2019.
 LA SECRETARÍA _____

jzf

¹ Folio 71, c. 1

² Fls. 57-64, cl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00221 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Catering Health S.A.S.
Accionado	:	Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento..."

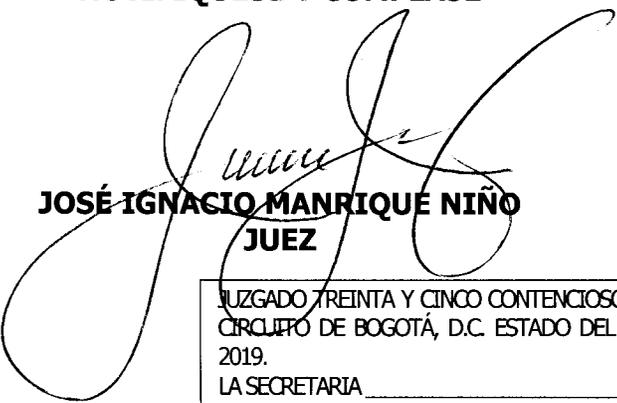
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520180013100
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Jairo Alberto Parrado Jiménez
Accionado	: Nación – Ministerio de Transporte

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada la parte demandada en debida forma y una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

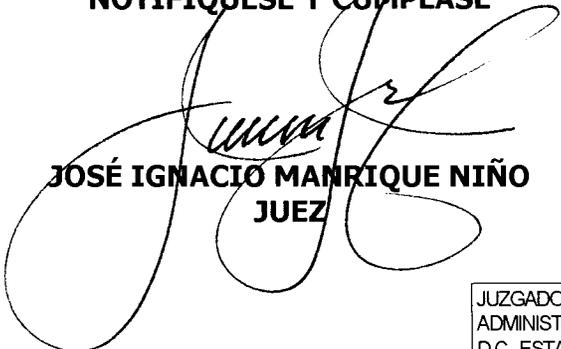
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **4 marzo de 2020 a las 09:00 am**. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520180016400
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Jasbleidy Forero Medina
Accionado	: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Movilidad y Transporte y Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada las entidades demandadas en debida forma y una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

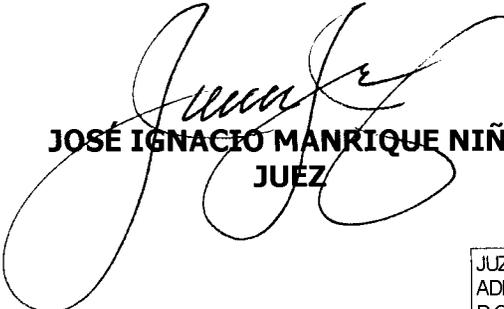
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **11 marzo de 2020 a las 10:30 am**. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00251 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	DR Imágenes Ltda.
Accionado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00269 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Katherinne Andrea Muñoz Otalora y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

CONTINÚA TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho estimó que en el presente asunto se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141 del Código General del Proceso, y por ende declaró el impedimento para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

2. El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, dispuso:

"...al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento...."

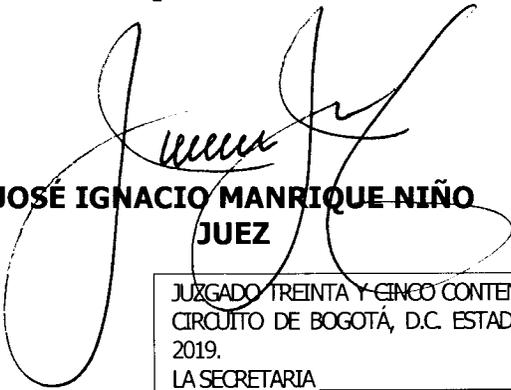
En consecuencia, se

RESUELVE

CONTINÚESE el trámite procesal tal como se venía desarrollando.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00273 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Orlando Ayala Mendoza y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

- Entre los anexos de la demanda deberá reposar mandato especial para incoar el medio de control respecto de la demandada la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 160 Ley 1437 de 2011 y 74 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Orlando Ayala Mendoza y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001 3336 035 2018 00290 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBERTO CELIS ZAPATA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado del demandante Roberto Celis Zapata, el 12 de julio de 2019 interpone recurso de apelación contra la providencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se RECHAZO la demanda por haberse configurado la caducidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 en concordancia con el artículo 247 del CPACA y dado que el recurso fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00291 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jorge Alberto López Henao
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer sobre la admisión de la demanda de reparación directa, promovida por Jorge Alberto López Henao contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; no obstante, al advertirse que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, se dispondrá en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito - Sección Segunda para lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 12 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos de este circuito (fl. 39, c. 1), Jorge Alberto López Henao, por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La parte actora concretó sus **súplicas** de la siguiente manera:

"...DECLÁRASE solidaria y administrativamente responsables a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden causados y futuros producto de la operación administrativa que mediante Resolución No. 158 del 01 de Agosto de 2016, "por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, Adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", esto es, al Patrullero JORGE ALBERTO LÓPEZ HENAO, retiro recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes; como consecuencia del anterior se expidió el Acta No. 299-GUTAH-SUB-2-25 del 25 de julio de 2016; y además se impongan las correspondientes condenas indemnizatorias derivadas del régimen de responsabilidad y/o título de imputación que el despacho encuentre probados en aplicación al principio IURA NOVIT CURIA.

Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación a pagar a título de indemnización por concepto de daño o de perjuicios morales subjetivos: a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMMLV)

POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL: La suma no inferior a los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMMLV) producto del retiro recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes; como consecuencia del anterior se expidió el Acta No. 299-GUTAH-SUB-2-25 del 25 de julio de 2016, en específico, contra el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ HENAO y de su lucro cesante como empleado asalariado de este país y los demás perjuicios materiales que el despacho encuentre probados."

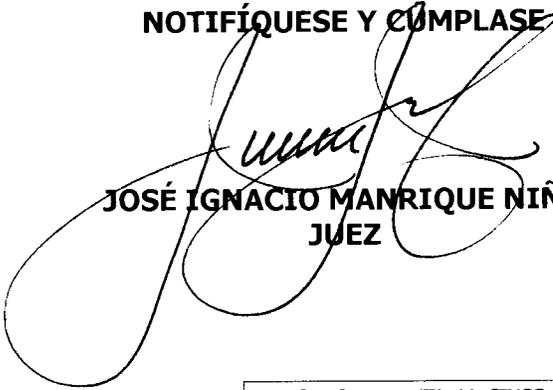
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para decidir sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 158 de 1º de agosto de 2016, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones de rigor, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Cundinamarca) – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00326 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jorge Eduardo Acuña Vásquez
Accionado	:	Universidad Pedagógica Nacional

INADMITE DEMANDA

La presente demanda habiendo correspondido por reparto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante auto de 16 de febrero de 2018 ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto). El conocimiento correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de este circuito, el que a su vez mediante auto del 6 de julio de 2018 la inadmitió y luego el 18 de septiembre de 2018 resolvió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos – Sección Tercera del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

El Juzgado Catorce Administrativo de este circuito manifestó que:

"... el conocimiento de la controversia planteada por el señor Jorge Eduardo Acuña Vásquez contra la Universidad Pedagógica Nacional se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, que conoce de controversias contractuales, que indiscutiblemente es el tema de fondo de este proceso..."

De los medios de control de reparación directa y de controversias contractuales

El medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Por su parte, el artículo 141 del citado Código, en lo atinente al medio de control para acudir a la justicia con miras a resolver las controversias con ocasión de la actividad contractual, establece:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...). –Negritas fuera de texto–.

Revisados los hechos de la demanda, se advierte que la controversia radica en la omisión del pago de unas horas de cátedra dictadas por el demandante en virtud de una autorización de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así, aunque en la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el pago del dinero correspondiente a horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Facultad de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 a diciembre de 2016, y causados en la ejecución de los convenios interadministrativos No. 0000310 y 189, enmarcados dentro del Proyecto Nacional Colombia Creativa, lo cierto es que, la supuesta obligación de pago no deriva directamente de los convenios interadministrativos citados. Pues de las pruebas aportadas con la demanda no se tiene conocimiento que las partes en forma escrita así lo acordaran, pero sí se indica que fue de manera verbal pese a que se realizaron gestiones en orden a reconocer lo solicitado.

De lo expuesto, se tiene que la parte demandante solicita se le indemnice por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento en el pago de las horas dictadas, lo que evidencia que el medio de control es el de Reparación Directa. Así entonces, la demanda será inadmitida para ordenar adecuarla a este medio de control, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en el siguiente aspecto:

- Señálese con precisión y claridad las pretensiones acordes al medio de control de reparación directa (art. 162-2 Ley 1437 de 2011).
- Adecúense los hechos en lo referente a la presunta omisión del pago de las horas dictadas y no pagadas.
- La subsanación intégrese en el cuerpo de la demanda, para mayor orden y claridad.

En mérito de lo expuesto, el despacho

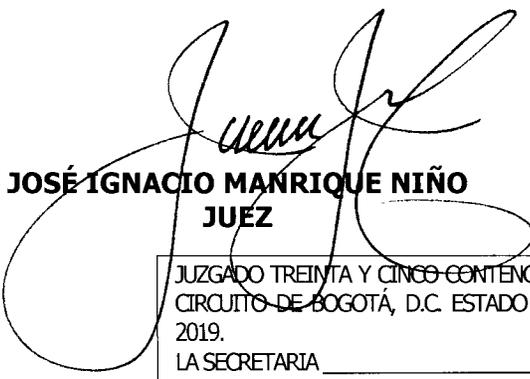
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Jorge Eduardo Acuña Vásquez en contra de la Universidad Pedagógica Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00351 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Caja de Compensación Familiar Cafam
Accionado	:	Cruz Blanca EPS S.A.

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Corresponde proveer sobre la admisión de la demanda de reparación directa promovida por la Caja de Compensación Familiar CAFAM contra Cruz Blanca EPS, no obstante, al advertirse que este Despacho carece de competencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles de este Circuito para lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

El libelo fue presentado el 21 de mayo de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiendo al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C. que mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

La Caja de Compensación Familiar CAFAM, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Cruz Blanca EPS, a fin que se le reconociera y pagara las sumas de dinero por servicios de salud, que el programa de régimen subsidiado de esa Caja le prestó a los afiliados de Cruz Blanca E.P.S., cuando aparecían afiliados en el citado programa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el evento de falta de competencia, el juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente.

En el caso concreto, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del

presente proceso radica en la jurisdicción ordinaria en lo civil, como quiera que en virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, mediante providencia del 23 de marzo de 2017, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del no pago de facturas originadas en la prestación de servicios de salud, recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

"2. (...) la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil..."

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Caja de Compensación Familiar CAFAM y Cruz Blanca EPS, la cual se garantizó con unos títulos valores

(facturas), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo anterior, quien debe conocer de este asunto, es el juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, es procedente remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (reparto) para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para decidir sobre este proceso, conforme las razones que se consignan en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones secretariales de rigor, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo Administrativo de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00389 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme C.T.A.
Accionado	:	E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Cundinamarca

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que carece de competencia en razón del territorio, decisión que se soporta en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2018, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme C.T.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Cundinamarca, para obtener que se declare el incumplimiento contractual por parte de la demandada por el no pago de las facturas de venta libradas a su cargo por los servicios médicos prestados por Coodesme C.T.A. a .S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Cundinamarca. Adicionalmente solicita la liquidación judicial de los contratos relacionados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a la competencia en razón del territorio en los procesos de controversias contractuales, de la siguiente manera:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

[...]

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

[...]"

Una vez visto el marco jurídico, se procede a sustentar la decisión de declarar la falta de competencia en el caso sub examine.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se advierte que la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme C.T.A., presentó demanda de controversias contractuales contra E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Cundinamarca, con ocasión del incumplimiento contractual por parte de la demandada por el no pago de las facturas de venta libradas a su cargo por los servicios médicos prestados por Coodesme C.T.A. a E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Cundinamarca.

Así las cosas, y como quiera que el lugar de ejecución de los contratos fue en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, observa este Despacho que carece de competencia por el factor territorial (art. 156, num. 4º Ley 1437 de 2011).

En efecto, el Juzgado competente llamado a conocer de este proceso por el factor territorial es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (reparto), en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que dispone:

"...ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Fusagasuga..."

En concordancia con lo anterior, el Despacho dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, conforme las razones que se consignan en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones secretariales de rigor, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo Administrativo de Girardot, para que proceda a efectuar el reparto del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) - Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	Conciliación Extrajudicial
RADICADO:	11001333603520180041400
CONVOCANTE:	Nación - Ministerio de Educación
CONVOCADA:	Zenia Isabelle Mendivil Rincón

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 8 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. Antecedentes

El 18 de septiembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando a Zenia Isabelle Mendivil Rincón y solicitando lo siguiente:

"Se convoque a ZENIA ISABELLE MENDIVIL RINCÓN para efectos de realizar audiencia de conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda, equivalente a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 949.225.00) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial, a la normativa vigente a fin de precaver una futura acción judicial en contra del Ministerio."

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

- ✓ La Subdirección de Permanencia del Ministerio de Educación Nacional le ordenó a su contratista Zenia Isabelle Mendivil Rincón que tramitara una comisión de servicios con destino a las ciudades de Duitama y Sogamoso para cumplir con las actividades de monitoreo y control de PAE, siendo el objetivo principal realizar visitas a establecimientos educativos.
- ✓ Debido a lo anterior, la convocante procedió a registrar la comisión bajo el número 61957 por valor de \$ 949.225,00 correspondientes a tres días y medio de viáticos y gastos de transporte, con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 12716 del 8 de enero de 2016. Liquidación efectuada con fundamento en la Resolución No. 0661 del mismo año.
- ✓ Debido a lo anterior, Zenia Isabelle Mendivil Rincón cumplió la comisión entre el 8 y 11 de noviembre de 2016; pero no le fue efectuado el pago por cuanto la comisión referida no contaba con la firma del ordenador del gasto (Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media); en consecuencia la Subdirección de Gestión Administrativa radicó un oficio ante la Oficina Asesora Jurídica exponiendo el caso; a lo cual se planteó la posibilidad de realizar el pago a los dos (2) meses después que se surtiera un trámite de conciliación prejudicial.

actividades señaladas en el contrato No. 001158 del año 2016 y así como los servicios prestados a la convocante.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014², modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014³, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 8 de noviembre de 2018 ante el Procurador 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad pública convocada es quien propone el acuerdo reconociendo a través del Comité de Conciliación (Fls.26-89) que Zenia Isabelle Mendivil Rincón ejecutó una comisión de servicios los días 8 y 11 de noviembre de 2016 y que dicha actividad tenía un valor de \$949.225.

4.6 Conclusiones

Como quiera que para el Despacho el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, se aprobará el acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre Zenia Isabelle Mendivil Rincón y el Ministerio de Educación Nacional por valor de \$949.225, tal como fue establecido en la referida actuación:

"El Comité de Conciliación de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 05 de junio de 2017, estudio el caso adoptándose la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial POR UN VALOR DE NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 949.225) sin lugar a indexación e intereses respecto de la solicitud presentada por ZENIA ISABELLE MENDIVIL RINCÓN tendiente a obtener el reconocimiento y pago de 3.5 días viáticos, de la Comisión 61957

²Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00435 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Consortio Pavimento Grupo 5
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 Ley 1437 de 2011), presenta demanda pretendiendo que se declare que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU incumplió el Contrato de consultoría y obra N° 1727 de 4 de diciembre de 2013, que se condene al pago de los gastos reembolsables contractuales, al monto como consecuencia de la alteración de las condiciones iniciales ofertadas y pactadas, e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas no pagadas.

2. Para la determinación de competencias en relación con este medio de control, el artículo 155 ibídem establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

De modo que, cuando la cuantía de las pretensiones invocadas mediante el medio de control de Controversias Contractuales exceda los 500 SMLMV fijados, la competencia corresponde al H. Tribunal Administrativo en primera instancia, según lo preceptuado por el artículo 152.

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

3. Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De lo expuesto, se advierte que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, regla general que aplica en tratándose del medio de control de Controversias Contractuales.

4. En el caso *sub judice*, en el acápite de las pretensiones, el Consorcio Pavimento Grupo 5 integrado por Diego Ignacio Arenas y Víctor Manuel Chávez Peña, solicita que se declare que (i) el IDU incumplió el Contrato de consultoría y obra N° 1727 de 4 de diciembre de 2013 y que se condene a la demandada al pago del valor pendiente del Acta de Liquidación del Contrato en cuantía de doscientos setenta y dos millones ochocientos treinta y cinco mil setecientos diez pesos (\$272.835.710,00), y (ii) declare la alteración de las condiciones iniciales ofertadas y pactadas en el Contrato, por causas no imputables al contratista y se condene al pago de cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$4.482.281.467,00) – fl. 2, c. 1.

5. Del análisis de las disposiciones citadas y las pretensiones de la parte demandante, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en la medida que la pretensión mayor es por la suma de \$4.482.281.467,00, como consecuencia de la alteración de de las condiciones inicialmente ofertadas y pactadas en el contrato, por causas no imputables al contratista, suma que excede los 500 SMLMV, establecidos para los juzgados administrativos.

Así las cosas, en aplicación de las reglas de competencia fijadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente llamado a conocer de este proceso.

En concordancia con lo anterior, el Despacho dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para decidir sobre este proceso, conforme las razones que se consignan en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones secretariales de rigor, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo Administrativo de de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00050 00
Medio de Control	:	Aprobación Conciliaciones extrajudiciales
Accionante	:	Rolan Alfonso Salamanca Briceño y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

1.1. *El Soldado regular ROLAN ALFONSO SALAMANCA BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.688.337 de Bogotá, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como integrante del octavo contingente de 2015, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 51 "JOSE MARIA ORTEGA", ubicado en el departamento de Guaviare.*

1.2. *En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud que precisamente lo declararon apto para la actividad militar.*

1.3. *Mi prohijado, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÁNEA, una vez diagnosticado es tratado con:*

- GLUCANTIME: aplicación de 72 ampollas, por un periodo de 20 días.

La enfermedad parasitaria generó úlceras en la piel como signos de alarma clínicos que dejó como secuela cicatrices en economía corporal con defecto estético. La lesión es calificada por los galenos de la JML como literal B.

1.4. *En la fecha agosto 03 de 2016 mediante Orden Administrativa de Personal No. 2009, el Comando de Personal del Ejército Nacional ordenó el desacuartelamiento del Soldado Regular SALAMANCA BRICEÑO por haber cumplido con el tiempo de servicio militar y lo devuelven a la vida civil.*

1.5. *Pese a haber sido ordenado su desacuartelamiento, en la fecha agosto 16 de 2016 se le realizó frotis de Leishmaniasis al Ex Soldado Regular SALAMANCA BRICEÑO el cual dio como resultado positivo, resultado que le fue notificado en la fecha agosto 30 de 2016.*

1.6. *En la fecha agosto 31 de 2016, en el Centro de Recuperación de Leishmaniasis se inició el tratamiento con Glucantime al Ex Soldado Regular SALAMANCA BRICEÑO, el cual se extendió hasta septiembre 24 de 2016.*

1.7. *En la fecha julio 28 de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral, dictaminándole incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento. (10.50%). (Hecho visible en Acta de Junta Médica Laboral No. 96142)*

1.8. En la fecha noviembre 07 de 2018, la Dirección de Sanidad Militar expidió certificado del tratamiento realizado al ex soldado regular SALAMANCA BRICEÑO, en el cual consta la dosis de medicamento suministrada.

1.9. Como bien se puede apreciar en el Acta de Junta Médica Laboral el daño sufrido por el soldado regular fue ocasionado en el servicio por causa y razón del mismo, recibiendo una calificación de literal B, es decir, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, es deber constitucional del Estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado. (Hecho visible en Acta de Junta Médica Laboral No. 96142)

1.10. Es de tener en cuenta que el ex soldado regular SALAMANCA BRICEÑO fue reclutado en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que siempre ha residido, realizado sus estudios e incluso al cumplir la mayoría de edad fue la ciudad en la que expidió su cédula de ciudadanía. Luego entonces fue el Ejército Nacional, quien privándolo de su libertad de locomoción por el estado de conscripción en el que se encontraba, lo traslado al Guaviare, en donde por orden de sus superiores se adentró en medio de zona selvática de La Macarena - Guaviare (zona que de antemano el Ejército Nacional tiene conocimiento que es endémica) durante un periodo de un mes y 15 días, siendo allí donde fue infectado por la enfermedad parasitaria.

Es evidente que durante el tiempo de tratamiento por leishmaniasis el ex soldado regular SALAMANCA BRICEÑO no pudo ser devuelto en excelentes condiciones de salud a la vida civil, a pesar de que ya había sido ordenado su desacuartelamiento, por lo que tampoco pudo emplearse, viéndose afectada su vida económica."

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 1-14- el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños, materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante ROLAN ALFONSO SALAMANCA BRICEÑO, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "*leishmaniasis cutánea*". Así como el reconocimiento de los daños morales ocasionados por las mismas circunstancias a los integrantes de su núcleo familiar CARMEN IMELDA SALAMANCA BRICEÑO en calidad de progenitora de la víctima directa, DIEGO ANDRÉS ARIZA SALAMANCA en calidad de hermano del lesionado, y MARÍA DEL CARMEN BRICEÑO DE SALAMANCA en calidad de abuela materna de la víctima directa.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para **ROLAN ALFONSO SALAMANCA BRICEÑO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **CARMEN IMELDA SALAMANCA BRICEÑO**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento a los hermanos y abuela del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su

desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa."

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: *"De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."¹*

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículo 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado ROLANDO AUGUSTO FONSECA CORTES quien se encuentra facultado para conciliar como consta en los mandatos conferidos² y a quien le fue reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por el abogado EDINSON GRANADOS TORRES, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido³, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁵

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor ROLAN ALFONSO SALAMANCA BRICEÑO es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar; en cuanto a los integrantes de su núcleo familiar quedó demostrado que CARMEN IMELDA SALAMANCA BRICEÑO ostenta la calidad de progenitora del lesionado.

Así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como

² Folios 15-17 y 58, c. 1

³ Folio 53.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentado propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo a la suma equivalente a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 24-25, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 28 de julio de 2017, por medio de la cual se estableció que el señor ROLAN ALFONSO SALAMANCA BRICEÑO, presenta una disminución de su capacidad laboral del 10.5% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

A folios 60 y 61 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 21 de febrero de 2019, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que ROLAN ALFONSO SALAMANCA BRICEÑO durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó contrajo leishmaniasis cutánea; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 10.5%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas,

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 10.5% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena⁸ sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

*(...) "**Reiteración jurisprudencial***

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁹.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término

⁹www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20CI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”
(Resaltado fuera del texto original)*

Como se observa de la solicitud de conciliación, la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen con posterioridad a la prestación del servicio militar, esto es, el 30 de agosto de 2016 cuando le fue notificado el resultado positivo para Leishmaniasis (folio 1 vto.), por lo que se observa que en tal fecha, el señor Salamanca Briceño se enteró que había adquirido la enfermedad. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 31 de agosto de 2018, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2018¹⁰, en ese momento ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Salamanca Briceño durante la prestación de su servicio militar que terminó el 3 de agosto de 2016, pero fueron confirmadas mediante el resultado positivo para Leishmaniasis que le fue notificado el 30 de agosto de 2016. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral¹¹, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

4.7 Conclusiones.

Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, sin embargo, ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo anotado en la presente providencia.

En consecuencia, no se cumplen todos los supuestos, por lo que se improbará la conciliación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁰ Folios 62-63, c. 1

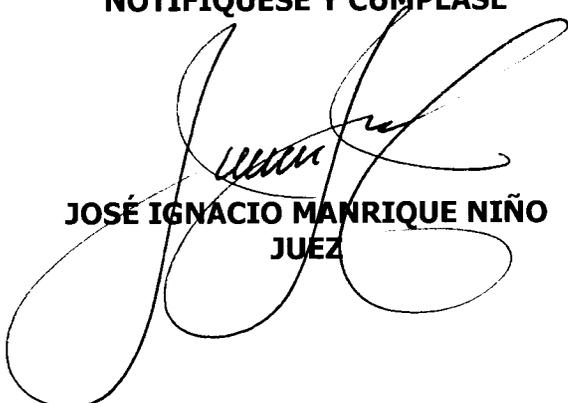
¹¹ Folios 24-25, c. 1

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada el 4 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Rolan Alfonso Salamanda Briceño, Carmen Imelda Salamanda Briceño, Diego Andrés Ariza Salamanda y María del Carmen Briceño de Salamanca, con ocasión de las lesiones que Rolan Alfonso Salamanda Briceño sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00106 00
Medio de Control	:	Aprobación Conciliaciones extrajudiciales
Accionante	:	Almeida Rosa Sasntiago Sánchez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

1. El señor EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO ingreso a prestar servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, al Batallón de Alta Montaña No. 6 en Ciénaga - Magdalena.
2. Según Informativo Administrativo por Lesiones No. 032708 de fecha 02 de junio de 2016, el SLR para el mes de diciembre del 2015, el soldado EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO se encontraba recibiendo reentrenamiento en el BITER02 (el Cenizo), donde realizo diferentes tipos de polígono en la instrucción, razón por la cual comenzó a sentir zumbidos y dolor en sus oídos, especialmente el oído derecho, situación que fue puesta en conocimiento al Comandante del Batallón, quien ordena que le presten los primeros auxilios, sin embargo continua con el dolor.
3. El día 21 de enero de 2016 el soldado EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO manifiesta a sus superiores que persistía el dolor en sus oídos, por lo que fue evacuado del área de operaciones y trasladado al dispensario donde recibió atención prioritaria.
4. El día 08 de febrero de 2016 el soldado EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO consulta en la Clínica de la Milagrosa, por persistir el dolor en sus oídos, donde le diagnostican otitis media supurativa y perforación timpánica.
5. El 16 de enero de 2017 el soldado EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO con ocasión a la lesión fue intervenido quirúrgicamente para realizarle una timpanoplastia en el oído derecho, que le dejo como secuela una HIPOACUSIA.
6. Según Acta de Junta Medico Laboral No. 95418 del 01 de junio de 2017, el SLR EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO recibió tratamiento hasta tres meses antes de practicarse la citada junta medico laboral.
7. Señala el Informativo Administrativo por Lesiones No. 032708 de fecha 02 de junio de 2016, así como el Acta de Junta Medico Laboral No. 95418 del 01 de junio de 2017, que la lesión que padeció el SLR EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.
8. El señor EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO, sufrió una disminución de la Capacidad Laboral del 24.31%, según Acta de Junta Medica Laboral No. 95418 del 01 de junio de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
9. Los señores ALMEIDA ROSA SANTIAGO SANCHEZ (mama lesionado), obrando en nombre propio y representación de su hijo menor DAMASO JUNIOR GARIZABAL SANTIAGO (hermano lesionado), RAFAEL GARIZABAL VILLALOBO (Papa Lesionado), YIMIS DE JESUS GARIZABAL ARIZA, SULMARIS ISABEL GARIZABAL PUELLO, LEIDIS IRINA GARIZABAL PUELLO, LUZ ELENA PACHECO SANTIAGO, ELKIN RAFAEL

GARIZABAL SANTIAGO, BRANDON JOSE GARIZABAL SANTIAGO, SEGUNDO GARIZABAL PUELLO, SHIRLYS ELVIRA GARIZABAL PUELLO (hermanos lesionado), sufrieron aflicción o congoja al ver a su hijo y hermano EDUARD DE JESUS GARIZABAL SANTIAGO sufrir la lesión en su odio derecho, que lo obligo a tener que soportar procedimiento quirúrgicos y quedar con una pérdida auditiva, circunstancia esta que afecto a todo el grupo familiar."

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 1 a 8-, el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños morales ocasionados a los integrantes del núcleo familiar del señor Eduard de Jesús Santiago Garizabal, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "*Hipoacusia neurosensorial oídos derecho e izquierdo – otitis media supurativa atico antral*". Concurren como integrantes de su núcleo familiar ALMEIDA ROSA SANTIAGO SÁNCHEZ y RAFAEL GARIZABAL VILLALOBO en calidad de progenitores de la víctima directa, y DAMASO JUNIOR GARIZABAL SANTIAGO, YIMIS DE JESÚS GARIZABAL ARIZA, SULMARIS ISABEL GARIZABAL PUELLO, LEIDIS IRINA GARIZABAL PUELLO, LUZ ELENA PACHECO SANTIAGO, ELKIN RAFAEL GARIZABAL SANTIAGO, BRANDON JOSÉ GARIZABAL SANTIAGO, RAFAEL SEGUNDO GARIZABAL PUELLO y SHIRLYS ELVIRA GARIZABAL PUELLO en calidad de hermanos del lesionado.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para ALMEIDA ROSA SANTIAGO SANCHEZ y RAFAEL GARIZABAL VILLALOBO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DAMASO JUNIOR GARIZABAL SANTIAGO, YIMIS DE JESUS GARIZABAL ARIZA, SULMARIS ISABEL GARIZABAL PUELLO, LEIDIS IRINA GARIZABAL PUELLO, LUZ ELENA PACHECO SANTIAGO, ELKIN RAFAEL GARIZABAL SANTIAGO, BRANDON JOSE GARIZABAL SANTIAGO, RAFAEL SEGUNDO GARIZABAL PUELLO y SHIRLYS ELVIRA GARIZABAL PUELLO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno...."

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precaviendo posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta*

Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).¹

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículo 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado PEDRO ENRIQUE BELTRÁN GAITÁN quien se encuentra facultado para conciliar como consta en los mandatos conferidos² y a quien le fue reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por el abogado PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder

² Folios 9-19 y 57, c. 1

conferido³, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁵

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa quedó demostrado que los integrantes del núcleo familiar del señor Eduard de Jesús Santiago Garizabal quien es la persona que sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar son ALMEIDA ROSA SANTIAGO SÁNCHEZ y RAFAEL GARIZABAL VILLALOBO en calidad de progenitores, y DAMASO JUNIOR GARIZABAL SANTIAGO, YIMIS DE JESÚS GARIZABAL ARIZA, SULMARIS ISABEL GARIZABAL PUELLO, LEIDIS IRINA GARIZABAL PUELLO, LUZ ELENA PACHECO SANTIAGO, ELKIN RAFAEL GARIZABAL SANTIAGO, BRANDON JOSÉ GARIZABAL SANTIAGO, RAFAEL SEGUNDO GARIZABAL PUELLO y SHIRLYS ELVIRA GARIZABAL PUELLO en calidad de hermanos del lesionado.

Así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentado propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo a la suma equivalente a 182 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

³ Folio 48.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

A folios 35-36, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 1º de junio de 2017, por medio de la cual se estableció que el señor EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO, presenta una disminución de su capacidad laboral del 24.31% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

A folio 58 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 4 de abril de 2018, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que EDUARD DE JESÚS GARIZABAL SANTIAGO durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 24.31%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 24.31% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena⁸ sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

(...) "Reiteración jurisprudencial"

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

⁸ Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁹.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”
(Resaltado fuera del texto original)*

Como se observa de la solicitud de conciliación, la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen durante la prestación del servicio militar y que se estableció con la timpanoplastia que le fue practicada a Eduard de Jesús Garizabal Santiago el 16 de enero de 2017 para corregirle la hipoacusia que presentó durante la prestación del servicio militar obligatorio. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 17 de enero de 2019, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de febrero de 2019¹⁰, en ese momento ya había operado la caducidad.

⁹ www.fondorriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VPS%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20CL.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

¹⁰ Folios 59-60, c. 1

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Garizabal Santiago, el 16 de enero de 2017. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral¹¹, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

4.7 Conclusiones.

Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, sin embargo, ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo anotado en la presente providencia.

En consecuencia, no se cumplen todos los supuestos, por lo que se improbará la conciliación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el 25 de abril de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la delegada en conciliación Administrativa, entre la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Almeida Rosa Santiago Sánchez, Rafael Garizabal Villalobo, Damaso Junior Garizabal Santiago, Yimis de Jesús Garizabal Ariza, Sulmaris Isabel Garizabal Puello, Leidis Irina Garizabal Puello, Luz Elena Pacheco Santiago, Elkin Rafael Garizabal Santiago, Brandon José Garizabal Santiago, Rafael Segundo Garizabal Puello y Shirlys Elvira Garizabal Puello, con ocasión de las lesiones que Eduard de Jesús Garizabal Santiago sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

¹¹ Folios 35-36, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00162 00
Medio de Control	:	Aprobación Conciliaciones extrajudiciales
Accionante	:	Jhan Carlos Baldovino Bohórquez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

- 1 El señor JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ, nació el día 27 de enero de 1998.
- 2 El joven JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ, ingresó en el año 2016 a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, es decir como conscripto.
- 3 Cuando JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esa razón fue incorporado en sus filas.
- 4 En el año 2016, el soldado JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.
- 5 Durante las actividades propias del servicio, el soldado regular JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ estuvo realizando varias actividades dentro de la prestación del servicio militar. En uno de esas actividades adquirió una enfermedad cutánea consistente en leishmaniasis cutánea a la altura de la región posterior del cuello.
- 6 Dicha enfermedad le fue diagnosticada mediante acta de junta médica No 98228 de octubre 27 de 2017 y que le dictaminó una incapacidad permanente del 10.50%.
- 7 Con motivo de las lesiones las cuales sufrió estando en servicio activo, cuando realizaba una misión dentro del servicio militar, el soldado regular JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ quedó con limitación en la región posterior del cuello.
- 8 Para dictaminar la incapacidad física y laboral del soldado regular JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ, la Dirección de Sanidad del Ejército en Medellín realizó el acta de junta médica laboral No. 98228 de octubre 27 de 2017, en donde señaló que las lesiones le determinaron una incapacidad laboral del diez punto cinco (10.50 %) por ciento, es decir, una incapacidad permanente.
- 9 El Ministerio de Defensa debe responder por estas graves lesiones, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio. Según el artículo 216 de la Constitución Política, todo colombiano debe tomar las armas cuando las necesidades lo requieran, pero como contrapartida de ello, el Estado colombiano queda obligado a unos deberes singulares en relación con los conscriptos (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio), los cuales se consagran en la Ley 48 de 1993 en donde se concretan los derechos, los deberes y las obligaciones de los conscriptos con ocasión de la prestación especial del servicio militar obligatorio. Según la normatividad vigente, a los

jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio (como son los soldados regulares) no se les puede obligar a quedar en un estado de incapacidad, y si eso ocurre, se debe pagar una indemnización a la víctima como una contraprestación.

10 *Cuando el joven ingresa a las filas del Ejército Nacional está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una especie de OBLIGACION DE RESULTADO, pues la entidad Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones del servicio, y corra unos riesgos normales dentro del mismo, para así terminar su función sano y salvo. Dentro de los riesgos propios y normales de los soldados regulares (conscripción obligatoria) no está el de quedar heridos al cumplir con una misión dentro del servicio militar. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.*

11 *En subsidio, si no es aceptada la tesis del riesgo excepcional, se debe condenar con base en el título de imputación del daño especial porque se produjo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, en este caso concreto, al obligar a un joven a prestar el servicio militar obligatorio y dentro de su actividad adquirir una grave lesión.*

12 *El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.". En este caso se produjo un daño antijurídico, porque el demandante en este proceso no tiene la obligación de soportar este perjuicio.*

13 *La falla del servicio ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.*

14 *La parte convocante dentro de la presente solicitud está sufriendo mucho moral, daño a la salud y materialmente por las lesiones y la incapacidad que padece el joven JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ, por esa razón pido para ellos lo solicitado en las pretensiones.*

15 *El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados al demandante se encuentran debidamente demostrados.*

16 *La parte convocante me confirió poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial.*

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 1-6- el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada, versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante Jhan Carlos Baldovino Bohórquez, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, consistente en "*lesión de 1 cm x 1 cm en brazo derecho y 1.5x1.5 cm en codo derecho*" debido a la *leishmaniasis* que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa....”

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: *“De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”¹*

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) “Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”.

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.” (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.” (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por la abogada ANDREA JOHANNA GIRALDO CÁRDENAS quien se encuentra facultada para conciliar como consta en los mandatos conferidos² y a quien le fue reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por la abogada JULIE MACBETH CASTRO VARGAS, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido³, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁵

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor Jhan Carlos Baldovino Bohórquez es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar.

² Folios 7-27, c. 1

³ Folio 21, c. 1

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

Así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo a la suma equivalente a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 10-11, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se estableció que el señor Jhan Carlos Baldovino Bohórquez presenta una disminución de su capacidad laboral del 10.50%, que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

A folios 31-32 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 27 de mayo de 2019, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que Jhan Carlos Baldovino Bohórquez durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 10.5%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras,

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada no señaló la existencia de un pago. Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Jhan Carlos Baldovino Bohórquez contrajo leishmaniasis cutánea durante la prestación de su servicio militar obligatorio que finalizó el 27 de diciembre de 2017⁸. Es decir la caducidad del medio de control operaría el 28 de diciembre de 2019, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de marzo de 2019 como consta a folio 31, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el 27 de mayo de 2019 ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la

⁸ Folio 35. c. 1

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y JHAN CARLOS BALDOVINO BOHÓRQUEZ, con ocasión de las lesiones que éste sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

*Para **JHAN CARLOS BALDOVINO BOHORQUEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes..."*

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

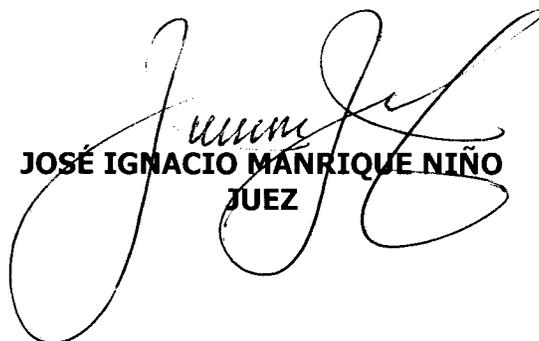
TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por Secretaría **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MÁNRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____